



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00344-00
Accionante: LUZ AMPARO PIPICANO DELGADO
Accionado: FONDO DE ADAPTACIÓN
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 172

Decide incidente de desacato
Impone sanción

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 16 de febrero de 2022, el señor Francisco Rivera Rojas, actuando en calidad de apoderado de la señora Luz Amparo Pipicano Delgado, presentó incidente de desacato en contra del Fondo de Adaptación, el municipio de Rosas, Concejo de Rosas, Comfenalco Valle, Personería de Rosas y Defensoría Regional del Pueblo, por el incumplimiento del fallo de tutela núm. 194 de 21 de septiembre de 2015, argumentando que no se ha dado solución al tema de la vivienda de la señora Pipicano Delgado, en calidad de damnificada por la ola invernal de los años 2010 y 2011, pese a que han transcurrido más de 6 años desde la orden constitucional.

Recordemos que el mencionado fallo de tutela dispuso:

"PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales de VIVIENDA DIGNA, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA Y TERCERA EDAD de los señores (...) LUZ AMPARO PIPICANO JURADO, identificada con C.C. No. 25.635.066 (...) vulnerados por el FONDO DE ADAPTACIÓN, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al FONDO DE ADAPTACIÓN, que en el término de seis (06) meses, verifique si en el municipio de Rosas Cauca existe algún predio que cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos, para la construcción de las viviendas que se entregarán a los afectados de la ola invernal en el Municipio de Rosas – Cauca.

En el evento de no encontrarse en el mencionado Municipio lote o predio que se adecúe a las exigencias legales establecidas para el desarrollo del citado programa, deberá buscar una solución alternativa y concertada con los beneficiarios del mismo para materializar la ayuda que está brindando el Gobierno Central a través del programa nacional de reubicación y reconstrucción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable afectados por los eventos derivados del fenómeno de la niña 2010-2011, como el caso de la entrega de subsidios, la adquisición de viviendas ya construidas en el Municipio, o cualquier otra opción que se adecúe a condiciones que permitan la concreción de la protección de los derechos fundamentales de los accionantes.

TERCERO. - Advertir al FONDO DE ADAPTACIÓN, que en los sucesivos debe dar respuestas oportunas, congruentes, claras y de fondo a las solicitudes presentadas por cualquier ciudadano, so pena de vulnerar sus derechos fundamentales.

(...)

QUINTO. - Desvincular de la presente acción de tutela al Municipio de Rosas Cauca, al Concejo Municipal de Rosas Cauca, a la Personería del Municipio de Rosas, a la Defensoría del Pueblo y a COMFENALCO Valle de la gente, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEXTO.- INSTAR a la Personería del Municipio de Rosas Cauca, a la Defensoría Regional del Cauca y a la Alcaldesa del Municipio de Rosas Cauca, que realicen un acompañamiento permanente a los habitantes de este ente territorial, beneficiarios del programa nacional de reubicación y reconstrucción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable afectados por los eventos derivados del fenómeno de la niña 2010-2011, para que se garantice la protección de los derechos que le son propios."

Mediante Auto interlocutorio núm. 04 de 17 de febrero de 2022, se dio apertura al incidente de desacato, requiriendo a la gerente del FONDO ADAPTACIÓN, para que hiciera uso de su derecho de contradicción y rindiera informe, señalando las causas de la omisión en el

cumplimiento de la sentencia mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se requirió a la Personería del municipio de Rosas, a la Defensoría Regional del Cauca y al municipio de Rosas para que presentaran un informe, respecto del seguimiento realizado para el cumplimiento del fallo de tutela referido.

★ Informe del Fondo Adaptación:

La entidad accionada al presentar su informe, tras precisar su interpretación de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela, señaló que adelantó trámites tendientes a dar cumplimiento al mismo, algunos de ellos a través de contrato, sobre el cual se declaró el incumplimiento definitivo y total. Asimismo, aduce que a través de oficio de 18 de enero de 2022, solicitó al municipio de Rosas (Cauca), listar los terrenos disponibles que tenga el municipio para la ejecución de proyectos de Vivienda de Interés Prioritario VIP para la atención de las noventa y dos (92) familias afectadas por la ola invernal 2010 2011, entidad que dio respuesta el 21 de enero de 2022, en los siguientes términos, indicando que ha identificado un terreno en la zona urbana y de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial (acuerdo A72 de 2003) se ha destinado esta superficie como área de expansión urbana de Uso residencial para la implantación de vivienda de interés prioritaria.

Afirma el Fondo Adaptación que, frente al oficio recibido por parte del municipio, el día 1. ° de marzo de 2022, remitió nueva comunicación con radicado E-2022-001049, en la cual se le informa al municipio la documentación pendiente por anexar para realizar el estudio o verificación de la viabilidad técnica, jurídica y financiera del predio, y adicionalmente lo invita a que haga parte en el marco del estudio de mercado publicado el día 22 de febrero del 2022, que tiene por objeto la solicitud de información para realizar estudio de mercado cuyo objeto es identificar constructores de proyectos de Viviendas de Interés Prioritario -VIP- en etapa de pre-construcción, en etapa de construcción o con soluciones de vivienda ya terminadas, interesados en venderlas al Fondo Adaptación y cuyos proyectos estén ubicados en varios municipios, entre ellos, el de Rosas (Cauca), con solución de 92 viviendas.

Destacó la entidad accionada que, la información para el estudio de mercado deberá ser enviada al correo electrónico del Fondo hasta el día veintiuno (21) de marzo de 2022, y que, una vez vencido este término, requiere de 15 días hábiles para realizar la verificación al cumplimiento de cada una de las viabilidades (técnica, jurídica y financiera) de las propuestas presentadas.

Fue enfático en señalar que, en el caso bajo estudio, existe justificación material sobre la imposibilidad de reubicar a los accionantes de forma inmediata, adicionalmente aduce que la orden tutelar no impuso plazo para materializar el beneficio de vivienda a los incidentantes, y que, al haber desplegado todas las actuaciones administrativas buscando soluciones que conlleven a la entrega material y real del beneficio de vivienda a los beneficiarios del Municipio de Rosas, es procedente, bien suspender el trámite incidental por el término de mencionado en precedencia, o bien, archivar el asunto.

★ Informe Defensoría del Pueblo:

Mediante oficio con nro. de radicado 20220060110578531 de 18 de febrero de 2022, el Defensor del Pueblo Regional Cauca, remitió al correo electrónico del Juzgado, copia del requerimiento radicado ante este ministerio público por el Señor FRANCISCO RIVERA ROJAS en calidad de apoderado judicial de los demandantes, no obstante, no se pronunció sobre el seguimiento efectuado por esa instancia, a la orden judicial.

La personería del municipio de Rosas y el municipio de Rosas, guardaron silencio.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO: Incidente de desacato.

El incidente de desacato

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)".

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"*³

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.⁴

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

La Corte Constitucional en la sentencia T-763 de 1998 al hablar del tema en referencia, expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela(...)"⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *"arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela núm. 194 de 21 de septiembre de 2015, que fue favorable al accionante, no ha sido cumplido a cabalidad por parte del Fondo Adaptación, pues, si bien en el año 2015 suscribió el contrato nro. 157 para dar cumplimiento al fallo de tutela, por diferentes circunstancias de índole contractual, finalmente declara el incumplimiento del mismo en noviembre del año 2019, fecha desde la cual el Fondo Adaptación pudo buscar soluciones alternas, como lo permite el artículo 18⁷ de la Ley 80 de 1993⁸, no obstante, se limita a realizar durante el año 2020 algunas mesas de trabajo con el municipio de Rosas y los beneficiarios, para concluir lo siguiente:

"(...) "ante las dificultades presentadas en el fallido contrato, aunado al problema geológico presente en jurisdicción del Municipio de Rosas, el FONDO ADAPTACIÓN propone realizar el proyecto de vivienda en municipios aledaños como Timbío o Popayán" (...).

Y es solamente hasta finales del año 2021, que el Fondo Adaptación – según se afirma en su informe – en el marco de la Ley 80 de 1993 y para el Plan Anual de Adquisiciones –PAA

⁵ Sentencia T-171 de 2009.

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003.

⁷ "ARTÍCULO 18º.- De la Caducidad y sus Efectos. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, **la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.**

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, **adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado.** La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar. (...)"

⁸ Por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública.

2021-2022, prioriza los recursos que permitirán la atención efectiva de los beneficiarios de Rosas - Cauca, para la Provisión de Vivienda en la Modalidad Contractual de Compraventa de Vivienda Nueva 4-GPY-I-15. Versión 2.0, que permiten la **identificación de posibles** proyectos a ser adquiridos en cumplimiento de las condiciones mínimas que tiene la entidad, lo cual requiere de etapas previas de trámites administrativos por parte de la entidad, como estudios de mercados con el objeto identificar constructores de proyectos de Viviendas de Interés Prioritario -VIP- en etapa de pre - construcción, construcción o con soluciones de vivienda ya terminadas, **interesados en venderlas al Fondo Adaptación** y cuyos proyectos estén ubicados en el municipio de Rosas.

Como puede observarse, pese a que el Fondo Adaptación ha adelantado algunas actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de tutela núm. 194 de 21 de septiembre de 2015, las mismas no han garantizado la protección de los derechos fundamentales amparados a la accionante, toda vez, que, pese a que no se estableció un plazo para materializar la entrega de las viviendas a los beneficiarios, llama la atención del despacho que, transcurridos más de 6 años desde que fue emitida la orden judicial, y más de 10 años de la ola invernal 2010-2011, hasta la fecha, no se haya concretado ni siquiera la ubicación de los predios.

De acuerdo con lo anterior y resaltando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante el incumplimiento a la orden judicial impartida por parte del Fondo Adaptación, imponiéndole una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la señora RAQUEL GARAVITO CHAPAVAL, en calidad de gerente del FONDO ADAPTACIÓN.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Imponer a la señora RAQUEL GARAVITO CHAPAVAL, en calidad de gerente del FONDO ADAPTACIÓN, multa de TRES (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 194 de 21 de septiembre de 2015, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad mencionada deberá dar cumplimiento al fallo de tutela núm. 194 de 21 de septiembre de 2015, y, en consecuencia, deberá con la mayor celeridad concretar la verificación de algún predio que cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos, para la construcción de las viviendas que se entregarán a los afectados de la ola invernal en el Municipio de Rosas – Cauca, o buscar una solución alternativa y concertada con los beneficiarios del mismo, en el marco de los parámetros señalados en la sentencia mencionada.

TERCERO: Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Atendiendo a la emergencia sanitaria, notificar a las partes a los siguientes correos electrónicos: contacto@crecemoscolombia.com.co; notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co; notificacionjudicial@rosas-cauca.gov.co; alcaldia@rosas-cauca.gov.co; contacto@riverarojasabogado.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00391-00
Accionante: FELIPE VELASCO MELO Agente oficioso de SALVADOR ANTONIO SAMOANO
Accionado: NUEVA EPS
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 171

Requiere información

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 11 de marzo de 2022, el señor Felipe Velasco Melo actuando en calidad de agente oficioso de Salvador Antonio Samoano Otero, presentó incidente de desacato en contra de la Nueva EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela núm. 210 de 14 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que no se ha prestado de manera integral el servicio médico que requiere, pues aduce no se han autorizado la cama hospitalaria, terapias físicas y fonoaudiológicas, destacando que la falta de suministro de los insumos y servicios médicos ordenados, genera un detrimento a salud y vida digna del agenciado.

Con el fin de verificar el cumplimiento al fallo de tutela mencionado, el despacho mediante auto interlocutorio núm. 141 de 11 de marzo de 2022, abrió incidente de desacato y requirió al señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS y a la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que hagan uso de su derecho de contradicción y rindan informe en el presente asunto, señalando las causas de la mencionada omisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹.

La Nueva EPS presentó su informe el 15 de marzo de 2022, y en concreto, señaló: i) que la cama mecánica hospitalaria fue entregada al paciente en el año 2019, y que el prestador Fundación Sabemos Cuidarte es quien debe informar si este insumo requiere mantenimiento o cambio, y que, se encuentra a la espera de la información que al respecto brinde el área de salud, ii) que no se encuentra demostrado el elemento subjetivo en el incidente de desacato, en tanto no está comprobada la negligencia de la entidad accionada, cuyos funcionarios han expresado su disposición de cumplir la orden de tutela, y iii) que el desacato tiene etapas, una previa en la que el despacho, en cumplimiento del artículo 27² del decreto 2591 de 1991, debe requerir al superior de la autoridad responsable para que haga cumplir el fallo de tutela, y para que abra el correspondiente proceso disciplinario; y, la segunda denominada desacato, que es el trámite mediante el cual se realiza la apertura del proceso en contra de la persona que

¹ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

² ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

incumpla la orden del Juez. Aduce que, al haberse omitido la primera etapa, el despacho vulnera el debido proceso de la Nueva EPS.

Adicionalmente, anexa a su informe pantallazo de autorización al señor Salvador Samoano, en el que se observa que un insumo fue remitido por Kamex S.A.S. sin que pueda afirmarse que se trata de una cama hospitalaria, pues la firma Kamex "*fundada en 1979 es líder en la fabricación y comercialización de productos ortopédicos, rehabilitación y complementarios en el área de la salud, belleza y confort*"³. También solicita al despacho que oficie a la citada Fundación, para que informe de manera precisa y detallada, si se están brindando al agenciado las terapias físicas y de fonoaudiología, y asimismo emita concepto respecto a la cama hospitalaria.

Bien, teniendo en cuenta que la Nueva EPS afirma que la cama hospitalaria fue suministrada en el año 2019, que desconoce si la misma requiere mantenimiento o cambio, y habiendo suministrado el nombre del prestador, se hace necesario requerir a la Fundación Sabemos Cuidarte y al agente oficioso señor Felipe Velasco Melo, para que en el término de DOS (2) DÍAS informen si en efecto la cama hospitalaria fue entregada en el año 2019 al señor Salvador Samoano Otero, indicando la fecha de entrega, si la misma permanece al servicio del paciente, y si se requiere mantenimiento o cambio, y, a la misma EPS, para que en este mismo término, acredite la entrega de dicho insumo.

Así mismo, se requerirá a la Nueva EPS, para que, en el término de DOS (2) DÍAS, informe si, el superior jerárquico competente para abrir un proceso disciplinario al señor Arbey Andrés Varela Ramírez, es en efecto la señora Silvia Patricia Londoño en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS. En caso contrario, deberá informar el nombre, número de cédula y dirección electrónica para notificaciones judiciales del competente.

Lo anterior, con el fin de atender la solicitud de la Nueva EPS, sin que ello se deba entender como una aceptación de alguna omisión por parte del despacho, toda vez que, en el presente trámite incidental, al igual que en los asuntos que son de su conocimiento, se ha garantizado el debido proceso, ello, en tanto se confiere el derecho de contradicción y defensa de las partes procesales.

Adicionalmente, destaca esta Juez que, las órdenes judiciales son impartidas a las entidades del Estado cuando han incumplido un deber legal, y, especialmente, cuando se trata de una acción de tutela, que ampara derechos fundamentales, máxime cuando las personas que los reclaman son sujetos de especial protección constitucional; los funcionarios encargados de cumplirlas deben imprimir celeridad y efectividad a sus actuaciones.

Ahora bien, debe precisar el despacho que el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, dispone que el Juez hará el requerimiento al superior del responsable, si dentro de las 48 horas siguientes la autoridad que cometió el agravio no da cumplimiento al fallo judicial, texto que de ninguna manera da lugar a interpretar que el Juez de tutela deba requerir a las entidades por cada vez que incumplan las órdenes que se debieron acatar con la sentencia de tutela.

Esta posición del despacho, se respalda con el auto núm. 1345 de 7 de abril de 2011, en el que el Consejo de Estado, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, señala:

³ <https://kamexinternational.com.co/pages/quienes-somos>.

Radicado: 19001 3333 008 2016 00391 00
Accionante: FELIPE VELASCO MELO agente oficioso SALVADOR SAMOANO OTERO
Accionada: NUEVA EPS
Acción: TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

*"En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuyente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, **además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991**".*
(Hemos destacado).

Como se puede observar, el requerimiento al superior del funcionario a cargo de dar cumplimiento a la sentencia, se constituye como una herramienta adicional a la apertura del incidente de desacato, y no como una etapa previa que deba cumplir la autoridad judicial ante el incumplido.

En tal virtud, se declarará que, en el presente trámite no se ha vulnerado el debido proceso de la Nueva EPS.

En tal sentido se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la **Fundación Sabemos Cuidarte** y al agente oficioso, señor **Felipe Velasco Melo**, para que en el término de DOS (2) DÍAS informen si en efecto la cama hospitalaria fue entregada en el año 2019 al señor Salvador Samoano Otero identificado con cédula de extranjería nro. 122227, indicando la fecha de entrega, si la misma permanece al servicio del paciente, y si se requiere mantenimiento o cambio. En todo caso allegará el soporte técnico.

SEGUNDO: Requerir a la Nueva EPS, para que, en el término de DOS (2) DÍAS:

- Acredite ante el despacho la entrega de la cama hospitalaria y la efectiva prestación del servicio de las terapias físicas y fonoaudiológicas al señor Salvador Samoano Otero, según lo expuesto.
- Informe si, el superior jerárquico **competente** para abrir un proceso disciplinario al señor Arbey Andrés Varela Ramírez, es en efecto la señora Silvia Patricia Londoño en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS. En caso contrario, deberá informar el nombre, número de cédula y dirección electrónica para notificaciones judiciales del competente.

TERCERO: Declarar que, en el presente trámite no se ha vulnerado el debido proceso de la Nueva EPS, según lo expuesto.

CUARTO: Notificar a las partes por el medio más expedito. A la parte accionante a los correos electrónicos: felipe.velasco@baincol.com.co; dgonate1975@gmail.com; secretaria.general@nuevaeps.com.co, y a la Fundación Sabemos cuidarte, al correo fscuidarte@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO